

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2691 *PLANTEAMIENTO de cuestión de inconstitucionalidad registrada al número 41/1985.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 30 de enero corriente, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 41/1985, promovida por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Valladolid, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 57.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, que recoge lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 32/1980, de 21 de junio, por oposición al artículo 24 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 30 de enero de 1985.—El Secretario de Justicia.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

2692 *REAL DECRETO 179/1985, de 6 febrero, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Mataderos de Aves, Salas de Despiece, Industrialización, Almacenamiento, Conservación, Distribución y Comercialización de sus Carnes.*

Las disposiciones existentes por las que se establecen normas sanitarias sobre mataderos de aves, despiece de canales, industrialización de sus carnes y comercialización de las mismas, han experimentado profundas transformaciones, dada la agilidad industrial del sector avícola.

Asimismo, Organismos como la FAO, OMS y otros han dictado normas reguladoras, con el fin de unificar en el ámbito internacional los procedimientos higiénicos de control y los sistemas de inspección, para favorecer los intercambios comerciales a nivel internacional, garantizando al consumidor la sanidad y aptitud para el consumo de carnes y productos cárnicos y evitar riesgos de difusión de enfermedades epizooticas.

De otra parte, el Código Alimentario Español, que dedica varios capítulos a aspectos relacionados con la carne, prevé la promulgación de Reglamentaciones que complementen sus disposiciones básicas para una más eficaz y completa puesta en práctica.

Por último, la incidencia que el proceso de carnización y comercialización de la carne de ave tiene en la sanidad, producción, conservación y mejora de la avicultura, exige se contemple en un cuerpo legislativo, como el presente, algunos aspectos relativos a la sanidad avícola.

Todo ello ha creado la necesidad de actualizar, unificar y regular de forma definitiva las Ordenes y Resoluciones Sanitarias existentes en la legislación española en materia de mataderos de aves, despiece de canales, industrialización y comercialización de sus carnes adaptándolas a las actuales exigencias.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, vistos los informes de la Comisión Coordinadora de Inspecciones Administrativas sobre bienes y servicios de uso y consumo, del Consejo General de Colegios de Veterinarios de España y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de febrero de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1. Se aprueba la adjunta Reglamentación Técnico-Sanitaria de Mataderos de Aves, Salas de Despiece, Industrializa-

ción, Almacenamiento, Conservación, Distribución y Comercialización de sus Carnes.

Art. 2. Se faculta a los Ministerios de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo, en el ámbito de sus competencias para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en la presente Reglamentación, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se concede un plazo de dos años, a partir de la fecha de entrada en vigor de la adjunta Reglamentación, para que todas aquellas personas físicas o jurídicas dedicadas a actividades relacionadas con estas normas, que no reúnan las condiciones que en ellas se preceptúan, adapten sus instalaciones y funcionamiento de las exigencias de las mismas.

No se permitirán obras de modificaciones, ampliaciones y traslados, si no se adapta todo el complejo, con las nuevas obras a las condiciones establecidas en la Reglamentación adjunta.

Segunda.—La adaptación de los servicios de limpieza, desinfección, desinsectación, desratización de los locales y utillaje, así como las relativas al personal y de los medios de transporte a las condiciones de esta Reglamentación, deberá realizarse en un plazo máximo de doce meses.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas en lo que se opongan a la adjunta Reglamentación, las siguientes disposiciones:

- Ordenes circulares de la Dirección General de Sanidad de 27 de julio de 1959 (R. 1119), de 2 de agosto de 1960 (R. 1191 y 1271), y 2 de agosto de 1961 (R. 1245), ratificadas por las de 24 de julio de 1962 (R. 1433), 6 de agosto de 1963 (R. 1660) y 29 de julio de 1964 (R. 1796).
- Orden del Ministerio de Gobernación de 16 de junio de 1965 y Resoluciones de la Dirección General de Sanidad, de 21 de enero de 1967, 2 de mayo de 1969 y 29 de febrero de 1972.
- Resoluciones de la Dirección General de Sanidad, de 31 de agosto de 1973 y 10 de julio de 1975, desarrollando esta última, normas complementarias para la preparación y circulación de canales de aves congeladas.
- Las secciones primera y segunda del capítulo X y la sección primera del capítulo XI del Código alimentario Español, en aquellas materias que son objeto de regulación en esta Reglamentación Técnico-Sanitaria.

Y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Esta Reglamentación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de febrero de 1985.

JUAN CARLOS R.

EL Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

REGLAMANTACION TECNICO-SANTARIA DE MATADEROS DE AVES, SALAS DE DESPIECE, INDUSTRIALIZACION, ALMACENAMIENTO, CONSERVACION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE SUS CARNES

TITULO PRIMERO

Ambito y objeto de esta Reglamentación

Artículo 1.º *Ambito.*—Esta Reglamentación se aplicará:

1. A todas las aves, en cuanto son objeto inmediato de sacrificio con destino al consumo humano.
2. A la carne y despojos de las aves, frescas o que hayan sufrido tratamiento de conservación por el frío industrial, tanto de producción nacional como de importación.